



## *La educación particular* *¿Libertad de Enseñanza u homologación?*

HEBE CARMEN PELOSI<sup>1</sup>

### *Resumen*

*El artículo analiza el ordenamiento jurídico de que fue objeto la enseñanza privada desde la ley de 1878 hasta el Estatuto para el personal de establecimientos privados dictado en 1947. La bibliografía se ha ocupado del aspecto económico de los subsidios que se otorgaron cuando se declaró la libertad de enseñanza en la presidencia de Frondizi, pero no ha indagado en los inicios de dicha enseñanza. La hipótesis que se plantea es que la ley de 1878 no establecía la libertad de enseñanza y que el proceso que le siguió fue de homologación de la enseñanza privada a la oficial, tanto de parte de los sucesivos gobiernos como de los colegios que se adaptaron a esa situación.*

### *Palabras clave*

Educación - Enseñanza libre - Ordenamiento jurídico.

<sup>1</sup> CONICET / Universidad del Salvador

**Abstract**

The article analyzes aspects of private education the "1878 Act" until the "Statue for workers in private schools" from 1947. Diverse bibliography has handled the economic aspects of subsidies given once the "free education" was proclaimed during Frondizi's presidency but the beginning of this education hasn't been explored yet. The hypothesis we try to deal with is that the 1878 Act didn't establish free education and that the process that followed standardized private education to national one both from governments and schools that could adapt themselves to this situation.

**Key words**

Education - free education - legal aspects.

LA ESTRUCTURA SOCIAL ARGENTINA asistió, en el último tercio del siglo XIX y principios del XX, a cambios de tipo material, cultural, de representaciones simbólicas, conformados por procesos socioeconómicos marcados por las teorías sobre modernización y desarrollo vigentes en la época. La inmigración fue masiva durante esos años y la movilidad social era una de las características que se percibía especialmente en la región Litoral. La conformación de una sociedad dual, *gente decente* y *gente del pueblo*, fue evolucionando paulatinamente hacia una sociedad más compleja, en la que aparecieron sectores medios que acompañaron el proceso de modernización social, la sociedad se dirigía "más hacia la fusión que a la selección"<sup>2</sup>.

Los centros urbanos crecieron en tamaño e importancia, acompañando las transformaciones económicas, sociales y culturales. La creación de riqueza originó nuevas capas sociales que competían con las tradicionales y deseaban acceder a una elevación social. Las fronteras sociales se hicieron más fluidas, los espacios de sociabilidad contribuyeron a acrecentar los mecanismos de igualación y diferenciación entre los diversos grupos. Aumen-

<sup>2</sup> Jules Huret, *De Buenos Aires al Gran Chaco*, Buenos Aires, Hyspamérica, 1988.

tó el consumo que se reflejó en diversos aspectos, entre ellos la circulación de diarios, revistas, libros. La alfabetización contribuyó a la creación de un “campo de lectura” y al desarrollo de la industria editorial.

La Organización Nacional puso énfasis en la educación y ésta se incrementó en el sector oficial como en el privado que, había tenido presencia desde los albores de la independencia, aunque existan pocos datos sobre su número y evolución. La inmigración contribuyó, con su deseo de alfabetización, a buscar compatriotas que elevaran su educación. Esta es una, no la única, de las razones de la llegada de congregaciones religiosas que se ocuparon de las colectividades, situación que se conjugó con la existente en sus países de origen.

La historia de la educación argentina tiene algunos silencios, algunas ausencias, uno de ellos es el que se refiere a la educación particular o privada. El historiador se propone recuperar el pasado, quiere descubrir aquellos sectores que han sido poco explorados que han tenido proyectos y han pronunciado palabras sobre la educación. Cuando se reinserta ese fragmento en el discurso histórico de la educación este se enriquece, amplía y consolida<sup>3</sup>.

Partimos de la pregunta sobre cómo se llegó en la Ciudad de Buenos Aires a la gran cantidad de colegios privados de los que sus edificios son un testimonio elocuente. En este artículo nuestro objetivo es analizar el ordenamiento legislativo que estructuró la enseñanza particular, según el lenguaje de la época, en la medida en que esta crecía y se imponían nuevas normas. Nos hemos preguntado cómo nació y de qué manera se estructuró, y diferenciarla de la llamada enseñanza libre, ley 14.457, dictada durante la presidencia de Arturo Frondizi. El período escogido es desde 1878, en que se dicta la llamada ley 349 de “Libertad de enseñanza”, hasta 1947 con la publicación del “Estatuto para el personal de los establecimientos privados de enseñanza”, ley 20.614. Entendemos que una y otra marcan hitos y se constituyen en puntos de referencia, en la configuración de la enseñanza

<sup>3</sup> Edgardo O. Osanna, “Hacia la construcción y reconstrucción de la historia de la educación argentina”, en E. Osanna (comp.) *Historia de la Educación: pasado, presente y futuro*, Paraná, 1997, pp. 75-91.

particular en el nivel secundario. No nos ocupamos de la enseñanza primaria.

Las *Memorias del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública* han resultado una fuente de primer orden para el estudio aunque, recorriendo los diversos repositorios documentales, no hemos encontrado una colección completa, tres tomos no han sido consultados. El Centro de Documentación del Ministerio de Educación sólo conserva un folleto sobre el tema, de nada más puede dar cuenta.

#### *Los debates en el Congreso*

En la segunda mitad del siglo XIX sólo dos colegios particulares gozaban de reconocimiento oficial. Ellos eran el Colegio del Salvador en Buenos Aires reconocido en 1868 y el Colegio de la Inmaculada en Santa Fe en 1881.

Esta situación motivó al senador Jerónimo Cortés a presentar un proyecto de ley en el Congreso, en 1877, para que los alumnos de los Colegios particulares tuviesen derecho a rendir exámenes en los Colegios Nacionales y obtener los correspondientes certificados. Para ese entonces Mitre había fundado el Colegio Nacional de Buenos Aires en 1863, y al año siguiente se crearon los colegios Nacionales de Catamarca, Tucumán, Mendoza, San Juan y Salta. Los de San Luis, Santiago del Estero, Corrientes y La Rioja se fundaron durante la presidencia de Sarmiento. Urquiza creó la Escuela Normal de Concepción del Uruguay en 1872 y Sarmiento la Escuela Normal de Paraná en 1871 modelo que de inmediato se reprodujo en las provincias del interior con el objeto de formar el personal idóneo para difundir la enseñanza primaria. En 1876 existían en el país 14 colegios nacionales<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> *Memorias del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública*, correspondiente a los años citados.

Cortés fundamentaba el pedido de reconocimiento de las escuelas particulares y su derecho a otorgar certificados reconocidos por el Estado, en que la Constitución Nacional sancionaba el principio de libertad de comercio, de industria y de enseñanza y ello implicaba hacerlos efectivos por medio de “leyes reglamentarias”. En la práctica el principio de libertad de enseñanza no se practicaba, existía el monopolio del Estado, “el más horrendo monopolio”. El Gobierno era el dueño en toda la República de las escuelas primarias, con mengua del derecho de las autoridades provinciales, más aún, argumentaba Cortés, por medio de las escuelas normales de ambos sexos, “pretende suministrar los maestros para la enseñanza primaria en todo el país con falseamiento del sistema establecido en la Constitución”. Las provincias quedaban así relegadas en sus derechos.

En cuanto a la enseñanza secundaria el Gobierno Nacional era el dueño “absoluto” de todo. Sólo los que egresaban de las escuelas nacionales o de institutos especiales, tenían derecho a ingresar a la Universidad. “Si se permitieran otros establecimientos de enseñanza, se establecería una sana competencia que redundaría en que sobresaldrían los más capaces”.

En realidad la libertad de enseñanza albergaba en la práctica “el más desvergonzado monopolio cimentado en los privilegios más absurdos, y que contrasta horriblemente con los mas bellos principios consignados en la Constitución”. No alcanzaba que el gobierno hubiera concedido dicho derecho a algunos colegios, eso era una concesión particular. Convenía consagrarlo en disposiciones de carácter general sustentadas en los principios constitucionales.

El proyecto de Cortés se refería a que el Gobierno otorgase “certificado o título de competencia al alumno que lo solicite, cualquiera sea el colegio donde haya estudiado”. La propuesta constaba de dos artículos, sólo se otorgaban algunas garantías a los establecimientos privados para que pudiesen establecerse y subsistir por medio de concesiones. El proyecto fue apoyado por los senadores y pasó a estudio de la Comisión de Legislación<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> “Art. 1. Los alumnos de los colegios provinciales y particulares, tendrán derecho de presentarse anualmente a examen a la Comisión examinadora del Colegio Nacional de la Provincia en que residen o donde quieran continuar su carrera, con tal que acrediten con certificados de sus profesores haber

La Comisión produjo despacho y redactó un proyecto de ley en el que se permitía a los alumnos de los colegios particulares rendir examen, general o parcial, ante la comisión examinadora del colegio provincial o nacional con la condición que, acreditasen haber seguido cursos regulares, y se sometiesen a los programas requeridos en los colegios en que se presenten a examen. Consecuencia de ello recibirían certificados de la misma forma que los alumnos de los Colegios Nacionales, lo que les permitía ingresar a la Universidad con los mismos derechos que los otros alumnos. Más que un proyecto de libertad de enseñanza lo que se reglamentaba era el derecho de examen.

El proyecto no tuvo objeciones y fue aprobado por unanimidad en general y en particular en la Cámara de Senadores, llenaba así “un vacío notable proveyendo a una necesidad moral, cuya satisfacción era urgentemente reclamada, en interés de la instrucción y de la educación que no quedaba solamente en manos del Estado”<sup>6</sup>.

En cuanto a planes y programas, el proyecto conservaba uniformidad, era una libertad de enseñanza restringida, diversa de la que se practicaba en Francia y Bélgica, países que marchaban a la vanguardia del ejercicio de estos principios. En el proyecto de ley el Estado otorgaba unos títulos habilitantes a aquellos alumnos que se habían sometido a los requisitos establecidos para otorgarlos. No era una ley orgánica de libertad de enseñanza.

En la Cámara de Diputados el proyecto, más preciso que el anterior<sup>7</sup>, fue aprobado en general y sometido a una intensa discusión al tratarlo en particular. Se amplió el espectro de temas y se discutieron principios y posiciones que hacían a concepciones fundamentales sobre la libertad, el rol

seguido cursos regulares y se sometan a los programas requeridos en los colegios en que pretendan examinarse. Art. 2. La comisión examinadora otorgará a los mencionados alumnos los certificados correspondientes, en igual forma que los que se expiden a los estudiantes del Colegio Nacional, y estos certificados producirán también los mismos efectos legales”, Cámara de Senadores, *Diario de sesiones*, 25 de agosto de 1877, pp. 580-584.

<sup>6</sup> *Diario de sesiones*, op. cit., 18 de setiembre de 1877, el proyecto estaba firmado por Juan Manuel Arias, Benjamín Paz y Jerónimo Cortés, pp. 818-820.

<sup>7</sup> Llevaba la firma de Vicente G. Quesada, Francisco de Elizalde, Juan M. Garro, Miguel M. Ruiz, Carlos M. Marengo, Cámara de Diputados, *Diario de sesiones*, 22 de julio de 1878, pp. 447-448.

del Estado en la educación, el derecho de todos los ciudadanos de la República a recibir enseñanza, la igualdad y la equidad, el monopolio educativo, la relación entre filosofía y religión, la función de la filología, etc.

Garro fundamentó el proyecto al sostener que “educación popular y sufragio universal son ideas inseparables”. Argumentó que en materia de enseñanza libre existían tres sistemas: el de libertad absoluta, aquel en virtud del cual la enseñanza pertenece a la iniciativa privada en exclusividad sin intervención del Estado; un segundo sistema era el del monopolio del Estado que la reglamenta hasta en sus mínimos detalles; y por último un sistema mixto en el cual el Estado interviene en la enseñanza proponiendo planes y programas o subvencionando o costeadando establecimientos de enseñanza. En su opinión la Constitución Argentina participaba del tercer modelo denominado mixto en cuanto “asegura a los habitantes de la Nación el derecho de enseñar y aprender y por otra, impone a los Poderes Públicos nacionales el deber de fomentar el progreso de la ilustración”. Se buscaba, a juicio de la Comisión, que los establecimientos particulares de enseñanza fuesen colocados en un pie de igualdad, en lo posible, con los que sostenía la nación. El argumento esgrimido, que será luego varias veces recordado, es que la competencia sería el incentivo para elevar el nivel de la enseñanza particular.

Los exámenes se constituían en el medio para acreditar la competencia entre los diversos tipos de enseñanza. Garro puntualizaba: “se salva la libertad de enseñanza en lo posible, porque, debo confesarlo, este proyecto no se coloca en los términos absolutos de la libertad de enseñanza”<sup>8</sup>.

El proyecto tuvo la oposición de Eduardo Wilde y Vicente Fidel López como principales expositores, que centraron sus argumentos en fundamentos de corte científico, en oposición a los que representaba el catolicismo, que dirigía desde el exterior el pensamiento de los ciudadanos y les impedía razonar.

El primero centró su argumentación en que se produciría una relajación “de la disciplina moral [...] relajar la disciplina”. El objetivo verdadero

<sup>8</sup> *Diario de sesiones*, op. cit., 22 de julio 1878, pp. 447-456

era proclamar la libertad de enseñanza para llegar a poseer su pleno dominio y una vez en posesión de ella destruirla, “a condición de presentarles cada mes el boleto de confesión”. La conclusión era extemporánea y orientaba el tema hacia otros carriles.

López a su vez planteó el asunto en términos del “derecho de cada uno a pensar, hablar, enseñar y escribir, aquello que su razón le dicta, libre e independiente de todo dogma y toda religión”. La ciencia era capaz de realizar el nexo de unión que antes ostentó la religión<sup>9</sup>.

López también se refirió a los estudios universitarios y la presencia que los jesuitas tenían en el área. En síntesis, su postura se refería a que el proyecto “busca privar a la Universidad del derecho de examen y de aprobación, para trasladarlo a los colegios de los jesuitas entregándoles las mesas de examen, esto es lo que se busca: para asaltar las profesiones liberales y los grados, arruinando la enseñanza y la disciplina universitaria”<sup>10</sup>.

Argumentaba que “la libertad de enseñanza va unida a la libertad de culto, la libertad de enseñanza arrastra consigo la emancipación de la razón” el que se dice católico no puede comprenderla por que “no practica la libertad de culto, ni la libertad de pensamiento, ni la emancipación de la razón individual”.

El problema se planteaba en supuestos filosóficos, en la relación entre fe y razón, discusión que se mantuvo durante el resto del siglo XIX y continuó a comienzos del siglo XX. La enseñanza era, en opinión de López, un problema de Estado más importante que la libertad, la vida o la propiedad y le correspondía totalmente al mismo. El Estado no podía “delegar la preciosa regalía de la enseñanza”. Conceder libertad de enseñanza era, en su opinión, “enajenar los principios de la libertad afirmados en la Constitución, al dogmatismo y a la sumisión”<sup>11</sup>. Wilde sostenía algo semejante. Así el tema quedó planteado en términos religiosos: la libertad de enseñanza

<sup>9</sup> *Diario de sesiones*, op. cit., 24 de julio 1878.

<sup>10</sup> *Diario de sesiones*, op. cit., 26 de julio de 1878, p. 486.

<sup>11</sup> *Diario de sesiones*, op. cit., 2 de agosto de 1878, p. 571.

en manos de la Iglesia católica sería el instrumento para imponer sus convicciones.

Conviene aclarar que el proyecto que estaba en discusión, se refería a la enseñanza secundaria y proponía que los alumnos de colegios particulares pudieran rendir ingreso a la Universidad en las mismas condiciones que los egresados de los Colegios Nacionales. Sin embargo López, en sus intervenciones, llevó el tema al plano universitario y alabó la importancia que tenía la filología en la formación de los alumnos<sup>12</sup>.

Quintana analizaba el proyecto con las pequeñas reformas que se introducían a pedido de los diputados y afirmaba de manera rotunda que el proyecto de la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados “no es un proyecto protector de la libertad de enseñar, ni de la libertad de aprender, en el orden nacional hay monopolio en la enseñanza secundaria y en la enseñanza superior”. Quesada coincidía con esta posición, aunque entendía que el tema de la Universidad no correspondía a la discusión del proyecto<sup>13</sup>.

Félix Frías ejemplificó el ejercicio de la libertad de enseñanza con el ejemplo de Francia, que conocía en profundidad por haber vivido en ese país durante un cierto tiempo. El país galo había aprobado la libertad de enseñanza secundaria en 1850 (Ley Falloux)<sup>14</sup>. La libertad de enseñar figuraba en la Constitución Argentina pero en la práctica el Estado monopolizaba todos los resortes relativos a la educación. El orador tocó uno de los puntos esenciales del problema: el de los exámenes. ¿Quién se haría cargo de ellos? ¿Quiénes formarían los tribunales que examinarían a los alumnos de las escuelas privadas?, así centró el problema en sus términos esenciales: “el que dispone del examen dispone de la enseñanza”. Frías recordaba que lo que se alcanzó en los países con libertad de enseñanza era que no fuesen

<sup>12</sup> *Diario de sesiones*, op. cit., 2 de agosto, 1878, pp. 570-587, en esta sesión prácticamente es el único orador.

<sup>13</sup> *Diario de sesiones*, op. cit., 29 de julio de 1878.

<sup>14</sup> Esta ley produjo debates en Francia entre católicos y los partidarios del ideal laico, fue una ley de compromiso, Antoine Prost, *Histoire de l'enseignement en France, 1800-1967*, Paris, Collin, 1968, p. 177.

los profesores oficiales los que examinasen a los alumnos de los colegios privados.

La ley que se discutía en la Cámara de Diputados no era una “ley completa” de libertad de enseñanza, sin embargo en opinión del legislador era una “garantía seria para su libertad”, una garantía real para los establecimientos privados y por eso manifestaba su apoyo. El proyecto tendía a fomentar la libre competencia, estímulo útil para mejorar la instrucción pública<sup>15</sup>.

Frías refutó las acusaciones que López había levantado contra los jesuitas a quienes nunca se propuso para que formaran parte de las mesas de examen. Ruíz también afirmó que en la redacción de la ley nada habían tenido que ver.

Las precisiones que se introdujeron en el proyecto de ley contribuyeron a aclararla y resultó aprobada. Los alumnos de “los colegios particulares tendrán derecho a presentarse a examen parcial o general de las materias que comprende la enseñanza secundaria de los Colegios Nacionales, ante cualquiera de estos, con tal que acrediten, con certificados de sus directores, haber seguido cursos regulares”. Los Colegios debían llenar determinadas condiciones respecto a planes de estudio, programas, nómina de alumnos, etc.

Los alumnos libres también podían presentarse a examen “ante cualquier establecimiento nacional de enseñanza secundaria, debiendo sujetarse en todo a las prescripciones de los programas y reglamentos de los respectivos establecimientos”.

En la Cámara de Senadores la ley fue objeto de algunos argumentos semejantes a los esgrimidos en la Cámara de Diputados. Entre ellos se recordó que la enseñanza libre “ha sido tomada de las instituciones de la Bélgica y de la Francia, naciones las más adelantadas y que por lo mismo, deben merecernos la más alta consideración”.

<sup>15</sup> *Diario de sesiones*, op. cit., 31 de julio de 1878, pp. 543-550.

Los senadores aprobaron que los tribunales examinadores fuesen mixtos, como lo proponía la Cámara de Diputados, es decir formados por profesores de los colegios oficiales y con representación de los particulares. De esta manera, en opinión de Cortés, se hacía posible la coexistencia de los establecimientos de libre enseñanza con los de enseñanza oficial, si no hubiera competencia “el estado continuaría dueño exclusivo de la educación y sería imposible la libertad de enseñanza”. Para obtener esta modificación los colegios particulares debían cumplir con ciertas condiciones<sup>16</sup>.

La ley fue promulgada el 30 de setiembre de 1878, Ley 934, respondía al texto elaborado en la Cámara de Diputados, se hacía extensivo el derecho a presentarse a examen a toda persona que se sujetara al cumplimiento de los programas y reglamentos del establecimiento.

La ley conocida con el nombre de libertad de enseñanza, n° 934, “no reglamentó la libertad de enseñanza, la enseñanza oficial continuó siendo el modelo institucional para los colegios secundarios del país. No se había roto el monopolio educativo”<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> El artículo 1. del proyecto se mantuvo, se le agregaron las siguientes precisiones: “1. que el plan de estudios comprenda las mismas materias que el de los institutos nacionales; 2. que sus directores suministren al gobierno de la Nación los informes que le fueren pedidos relativamente al estado y marcha de los establecimientos; 3. que consientan que el Gobierno de la Nación haga presenciar los exámenes por medio de comisiones al efecto, cuando lo creyere conveniente; 4. que publiquen el resultado de los exámenes con las clasificaciones respectivas, consignándolas igualmente para constancia, en libros destinados a ese objeto llevados con la debida formalidad”. “Art. 2. Los exámenes de que habla el artículo anterior serán desempeñados ante una Comisión o Tribunal Mixto, formado de cinco personas que tengan título profesional o diploma de maestro superior, nombrados dos por el Colegio de que proceda el examinado y dos por aquel donde haya de recibirse, asociados al Rector de este último en calidad de Presidente, dichos nombramientos también podrán recaer en personas de los mismos colegios. Art. 3. A los mencionados alumnos [...] se les expedirán los certificados correspondientes en igual forma que los que se dan a los colegios nacionales [...] Art. 4. Los alumnos de los institutos de enseñanza secundaria y profesional, establecidos por autoridad de los gobiernos de provincia podrán incorporarse en los colegios y universidades de la Nación [...] Art. 5. Para que tenga efecto lo dispuesto en los arts. 4 y 5, los programas de los Institutos a que ellos se refieren deben comprender las mismas materias que los de los Colegios o Universidades Nacionales respectivamente”.

<sup>17</sup> Fernando Martínez Paz, *La educación argentina*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1979, p. 98.

### I. Reglamentaciones de la enseñanza particular

La ley de enseñanza particular de 1878 reclamaba una reglamentación, que se dictó a los pocos meses. En ella se establecía lo referente a los exámenes generales o parciales, época y forma que los alumnos de los colegios particulares rendirían en los Colegios Nacionales, las condiciones a las que debían someterse los Directores, como se constituían las mesas examinadoras, cómo se expedían los certificados de los exámenes y alcanzaba también a los alumnos libres<sup>18</sup>.

Un poco antes, en febrero de 1879, se promulgó un “Plan General de Estudios” que era uniforme y “sirva a la enseñanza y exámenes cuya Libertad la ley consagra”. En este plan se establecía nuevamente la enseñanza del griego, que había sido olvidado aunque de las 10 horas dedicadas al latín una debía ser para griego y se aumentaban las de Geografía e Historia: 20 horas en 1876, 21 en 1879. El nuevo Plan comprendía también Economía política e Higiene<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> La Reglamentación precisa que los exámenes en los Colegios Nacionales “deberán rendirse ante una Comisión compuesta del cuerpo docente del establecimiento y presidida por el Rector o Vice-Rector, (art. 1)”. Los Directores de los Colegios particulares que quieran acogerse a la ley del 30 de setiembre de 1878 debían presentar al Ministerio de Instrucción Pública antes del 31 de marzo, aceptan que están de acuerdo en un todo con las prescripciones dictadas y que el gobierno ejerza la inspección que crea necesaria y dotar a los establecimientos tanto de personal idóneo como de material científico (art.3). “Los Colegios Nacionales y los particulares llevarán un libro de Actas, en el que se sentara detalladamente constancia del examen [...] los certificados que se expidan deberán contener una copia textual del acta” (art. 9). Los alumnos libres para ser aprobados debían alcanzar una calificación de ocho puntos, (art.10). También se contempla el caso de los alumnos expulsados. “Los exámenes generales se rendirán en un todo ajustados a los programas y formas que rigen en los Colegios Nacionales” (art.12), “Decreto reglamentando la ley del 30 de setiembre de 1878 sobre libertad de estudios”, Buenos Aires, 8 de marzo de 1879”, *Registro Nacional de la República Argentina*, 1879, pp. 85-87.

<sup>19</sup> Recordemos que “a fines de siglo XIX la Higiene Pública era reclamada por algunos médicos como una preocupación del Estado para intervenir en la solución de los nuevos problemas sociales, el apóstol de la higiene pública fue Emilio Coni, fundador de la ‘Liga Argentina contra la tuberculosis’, contribuyó con su actuación el higienismo social”, Hebe Pelosi, *El Museo Social Argentino y la Universidad del Museo Social Argentino. Historia y Proyección (1911-1978)*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 200, p. 146-147.

El Ministerio de Instrucción Pública realizó cambios continuos en los planes de enseñanza secundaria tanto para las Escuelas Normales como para los Colegios Nacionales. No es nuestro objetivo ocuparnos de estos planes pero queremos señalar que algunos de estos cambios se produjeron, en algunas oportunidades en forma anual, otras veces en el mes de marzo y como los colegios particulares debían seguirlos, para cumplir con la Ley de Libertad de Enseñanza, estaban al albur de los cambios de planes sin participar ellos en la redacción. Recalcamos este aspecto con el objeto de encuadrar los alcances de la señalada Libertad, que en la práctica no resultaba tal.

Uno de los primeros colegios en acogerse a la ley 349 fue el Colegio del Salvador ya que cumplía con las normas de los programas, y solicitaba, que sus alumnos rindiesen el examen general que les permitía ingresar a la Universidad<sup>20</sup>. El pedido fue concedido. Otros colegios de la capital y del interior del país le siguieron, lo que confirmaba la necesidad de la ley<sup>21</sup>.

El rechazo de algunos alumnos de parte de la Universidad originó aclaraciones entre el Ministro de Instrucción Pública Eduardo Wilde y el Rector del Colegio Nacional José Manuel Estrada. La Facultad de Derecho se dirigió al Consejo Superior Universitario en razón de haber negado el ingreso a algunos postulantes porque consideraba que presentaban certificados expedidos por el Rector del Colegio Nacional de una manera “abusiva”.

Estrada salió al paso de la acusación, sin inmiscuirse en los temas universitarios que no le correspondían, no podía dejar de responder a una afirmación que le imputaba “abuso o malicia, que viene a ser lo mismo” en el ejercicio de su función. Recuerda las condiciones de la ley en cuanto a alumnos libres y regulares y considera que el Colegio Nacional no se ha

<sup>20</sup> El Colegio lo solicita por nota del 15 de octubre de 1881, lleva la firma del Rector padre Salvadó y fue concedido con la firma de Roca y Pizarro, Ministerio de Justicia, Instrucción Pública y Culto, *Memoria*, 1881, p. 433 y Guillermo Furlong, *Historia del Colegio del Salvador*, Buenos Aires, Colegio del Salvador, T. II, 1944, p. 180.

<sup>21</sup> De la Capital Federal lo solicitaron el Colegio Negroto, el Colegio Nuevo, Colegio Ateneo Argentino, Colegio Británico, a los cuales no se les concede el permiso, en cambio le fue concedido al Seminario Anglo Argentino, al Instituto Mercantil, al Colegio Aravena, *Memoria*, op. cit., pp. 438-450.

apartado de ella. Cuando los alumnos se presentaban a la Universidad era esa institución la que juzgaba. Por ello, resumía, no ha habido “destrucción de ninguna regla escrita”<sup>22</sup>.

Los sucesivos cambios de planes originaron decretos que reglamentaban la ley de Enseñanza Privada. En marzo de 1885 se dictó uno que buscaba conciliar dicho plan con la Ley. El nuevo Decreto establecía que los colegios que quisiesen acogerse a dicha ley debían cumplir con algunas formalidades. Entre ellas se destacaban la necesidad de informar quién dirigía el colegio y los títulos profesionales con que contaba; manifestar que aceptaban las condiciones que fijaba la ley; cuántos años iba a implementar el colegio y si los alumnos iban a rendir exámenes generales o particulares.

Si los alumnos rendirían exámenes parciales se debían aceptar las asinaturas que se dictaban en los colegios Nacionales, si en cambio lo exámenes eran generales también correspondía dicha aceptación aunque el colegio implementase un plan de estudios propio. El colegio era objeto de una Inspección que informaba al Ministerio si aquel contaba con todos los útiles y elementos de enseñanza necesarios, si el cuerpo de profesores era idóneo y si el Plan de estudios cumplía con los requisitos estipulados. Si el Colegio quedaba habilitado el Director del mismo debía informar al Ministerio, antes del 31 de marzo, la lista de alumnos inscriptos con los correspondientes años y materias cursadas y las notas que obtuvieron en años anteriores cuando rendían el examen general. Estos Informes eran presentados ante la Inspección de Colegios Nacionales, quien estudiaba los antecedentes y decidía si los alumnos podían presentarse a examen ante el Colegio Nacional respectivo. Dicha Inspección y el Informe pertinente debía realizarse al menos una vez por año<sup>23</sup>.

La implementación de la ley del 30 de setiembre de 1878 y el crecimiento de los colegios particulares condujo a una nueva adecuación de la ley. Los colegios que querían acogerse a la misma debían solicitarlo antes

<sup>22</sup> Memoria, op. cit., 1882, p. 447, *La Nación*, 19 de abril 1882.

<sup>23</sup> Memoria, op. cit., 1885, Decreto, Buenos Aires, 1º de marzo de 1885, firmado Roca, Wilde, pp. 245-246.

del 15 de febrero de cada año y en ella debía figurar el nombre del colegio y la persona que lo dirigía con los respectivos títulos profesionales, la manifestación que aceptaban las condiciones establecidas en la ley, los años de estudio siempre de acuerdo con los planes vigentes en los Colegios Nacionales; los cursos debían contar con un mínimo de cinco alumnos. Los exámenes, como ya se ha hecho referencia, podían ser parciales o generales pero la condición exigida era que las materias se dictasen de acuerdo al plan de estudios de los Colegios Nacionales, es decir no era posible evadirse del modelo oficial.

Los Colegios particulares eran sometidos a la Inspección General, organismo que recién creado asumía estas funciones, verificaba la certeza de los datos proporcionados, realizaba una Inspección en razón de la cual se otorgaba o no el permiso correspondiente y el colegio particular podía presentar a sus alumnos a rendir exámenes generales o particulares ante el Colegio Nacional. Cualquier cambio, tanto de director como de local del colegio particular, debía contar con la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública<sup>24</sup>.

Poco tiempo después, en 1897, se modifica parcialmente este Decreto y se insiste en la función de la Inspección General para que practicase –“tan frecuentemente como le sea posible”– la Inspección de los colegios particulares acogidos a la Ley de Libertad de Enseñanza para verificar si cumplían las condiciones de la Ley y el Decreto correspondiente para seguir gozando de los beneficios.

Las Escuelas Normales particulares son incorporadas a las Escuelas Normales Nacionales en 1897<sup>25</sup>, se les exige condiciones similares a las anteriores y se agrega que para obtener el privilegio “deben formar su personal docente en las mismas condiciones de idoneidad que se exigen para las escuelas nacionales”. Los diplomas que expiden estas escuelas eran visados por la Dirección del establecimiento al que están incorporados y por

<sup>24</sup> “Decreto modificando la reglamentación sobre libertad de enseñanza”, Buenos Aires, 25 de julio de 1896, *Registro Nacional de la República Argentina*, 1896, pp. 88-89.

<sup>25</sup> “Decreto concediendo la incorporación a las escuelas normales nacionales de las escuelas normales particulares”, 10 de julio, *Boletín Oficial*, 1897, pp. 363-364.

la Inspección General<sup>26</sup>. Una concesión similar se otorga a los establecimientos particulares de enseñanza comercial e industrial<sup>27</sup>.

El Ministerio de Instrucción Pública fijó un sistema oficial de clasificaciones para los institutos incorporados, para ese entonces se los denominaba de esta manera, serían dos exámenes a fin de año, uno escrito y el otro oral. El director del Colegio oficial confeccionaba la lista de los alumnos que estaban en condiciones de rendir los exámenes y comunicaba el lugar y hora de la prueba. Los alumnos que rendían la prueba escrita eran examinados por dos profesores del Establecimiento Nacional y uno del particular por cada materia. Este examen era igual al que rendían los alumnos de los colegios oficiales. El Director del colegio incorporado entregaba el día del examen las notas que los alumnos habían obtenido en el transcurso del año. El examen escrito era eliminatorio y luego los alumnos rendían el examen oral. La nota obtenida surgía del promedio de los exámenes y de las calificaciones emitidas por los profesores que componían las mesas examinadoras<sup>28</sup>.

Las escuelas privadas crecían continuamente. A principios del siglo XX podemos señalar la existencia de varias de ellas en el ámbito de la Capital Federal que habían construido grandes edificios para albergar a los alumnos que se multiplicaban. Ello originó un nuevo decreto sobre los exámenes de las escuelas primarias anexas a los colegios incorporados, para lo cual se establecía el nombramiento de comisiones para examinar a los alumnos que rendían examen de ingreso en las escuelas primarias de los institutos incorporados<sup>29</sup>.

<sup>26</sup> *Memoria*, op. cit., 1897, , Buenos Aires, 25 y 10 de julio, pp. 41 y 117.

<sup>27</sup> “Decreto concediendo la incorporación a los establecimientos particulares de enseñanza comercial e industrial su incorporación a los similares de la Nación”, Buenos Aires, 16 de enero, *Registro Nacional de la República Argentina*, 1899, T. I, p. 186.

<sup>28</sup> “Decreto fijando el día en que ha de regir el sistema oficial de clasificaciones”, 28 de marzo, *Registro Nacional de la República Argentina*, 1899, T. I, pp. 618, 623.

<sup>29</sup> “Decreto prescribiendo la forma de recepción de exámenes de ingreso de escuelas primarias anexas a Colegios incorporados”, 30 de setiembre, *Registro Nacional de la República Argentina*, 1899, T. III, p. 79.

El crecimiento de la enseñanza pública en el país, la creación de Escuelas Normales y Nacionales en las provincias condujo a una mayor precisión en la reglamentación de los Colegios Incorporados. Esta reglamentación modificó y precisó, con mucho detalle, el Decreto del 25 de julio de 1896 en cuanto a que la condición de contar con 5 alumnos por curso no fuese obstáculo para que los alumnos pudiesen rendir examen y amplió el pedido de incorporación “por escrito en cualquier época del año”<sup>30</sup>.

*Incorporación de colegios particulares*

Fecha	Colegio	Director	Año incorporado	Estudio	Colegio al que se incorporan
25.1.1900	M. Auxiliadora	L.Vaschetti	1º año	2º y normal	
26.5.1900	Federal del Oeste	A. Alcoba	1º,2º,3º año	“ “	
31.5.1900	Santa Rosa	D.Bianchi	2º año	“ “	
30.6.1900	Instituto del Plata		1º,2º,3º	Est.preparatorios	C. N.Cap. F
29.9.1900	Buenos Aires		3º año	“ “	
4.10.1900	N.Sra.de Lourdes		3º año	S. y normal	
6.10.1900	Escuelas Pias		5º año	E. preparato.	
22.10. “	Ingles		3º año	“ “	
6.11.1900	Ac.Mercantil Dighero			Tene. de libros	E.N.Comer. Cap. Fed.
20.12. “	A.M. Carboni			“ “	“ “
11.1.1901	“ “			Cont. público	
28.3.1901	L. Luis Le Grand			Tene. de Libros	“ “
24.4.1901	N.S.Misericordia		1º	S. normales	
30.4.1901	Santa Rosa		3º	“ “	
18.5.1901	A.M. Carboni			Perito mercantil	“ “

A comienzos del siglo XX el Ministerio de Instrucción Pública concedió la incorporación a los alumnos que seguían los cursos de Tene-

<sup>30</sup> Memoria, op. cit., 1899, Buenos Aires, 17 de octubre, p. 67.

duría de libros. Debían rendir ante la Escuela de Comercio las siguientes materias: contabilidad, teneduría de libros, aritmética, caligrafía, idioma nacional, ortografía y redacción especialmente de documentos comerciales. Los títulos de perito mercantil se expedían de acuerdo a los cursos de la Escuela Nacional de Comercio<sup>31</sup>.

Las reglamentaciones se suceden en el transcurso de los años con el objeto de precisar aspectos y en consonancia con los sucesivos cambios de planes que efectúa el Ministerio de Instrucción Pública.

Una nueva reglamentación de 1904 ponía el acento en los elementos materiales de experimentación, investigación y observación directa que se requerían para una enseñanza adecuada a los descubrimientos y adelantos de la época y causa de inhabilitación si no se encontraban. Sólo así los institutos privados eran colocados en igualdad con los colegios oficiales ya que ambos debían contribuir a “fortalecer el espíritu de la nacionalidad argentina”.

El otro aspecto, ya anteriormente señalado al que nos hemos referido, eran las condiciones higiénicas como condición ineludible de un régimen educativo. También vuelve a insistirse en la idoneidad del cuerpo de profesores y de la Dirección del Colegio. Frente a este problema se proponía una solución nueva hasta ese entonces. Si no existían dichos títulos profesionales el profesor rendiría “ante una comisión de profesores de las respectivas materias y el Rector del Colegio Nacional, que la Inspección General designe, un examen de historia y geografía argentina, Instrucción Cívica e idioma general”. Esta era una condición frente a religiosos/as venidos del extranjero y colectividades extranjeras, un modo de asegurar una “cultura nacional”.

A los efectos de asegurar los fines de una enseñanza idónea ningún profesor podía tener más de cuatro cátedras en el mismo establecimiento. La

<sup>31</sup> Los datos del cuadro están relevados de *Memoria*, op. cit., 1900, T. 3, pp. 265 a 267.

falta de cumplimiento de la mayor parte de los requisitos del Decreto conllevaba la pérdida de la incorporación, por lo menos por un año<sup>32</sup>.

Para las Escuelas Normales incorporadas regían las mismas condiciones, se establecían las colecciones de cuadros, cajas con instrumental de geometría, mapas, etc. con que debía contar cada colegio. La escuela de aplicación anexa a la Escuela Normal debía estar separada, el número de alumnos mínimo con que debían contar la escuela elemental y el nivel secundario. Se volvía a insistir sobre los títulos con que debían contar los Directores, Regentes y profesores de Pedagogía. Se les concedía a estas escuelas tres meses para que cumplieren con las disposiciones del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública<sup>33</sup>.

Creado el Instituto Nacional del Profesorado Secundario este dictó y se aprobó, un Reglamento de Exámenes para los profesores de los Colegios Incorporados. Este estableció que dichos profesores debían someterse a un examen de su especialidad teórico o/y práctico según la materia, comprendería un mínimo de conocimientos exigibles. Este examen se rendía en el Instituto antes mencionado y el programa era confeccionado por el Director del Departamento respectivo y otro de pedagogía. Estos dos exámenes eran eliminatorios. En cuanto a las condiciones pedagógicas del aspirante éste sería observado en el dictado de clases de su colegio. Los certificados otorgados por el Ministerio de Instrucción Pública tenían el carácter de habilitantes<sup>34</sup>.

El Ministerio de Instrucción Pública dictó un Reglamento de clasificaciones, exámenes y promociones para los colegios secundarios en el cual dedicó unos artículos para los colegios incorporados. A estos se les exigía

<sup>32</sup> *Memoria*, op. cit., 1904-1905, Decreto del 3 de noviembre de 1904, firmado Quintana, J. V. González, pp. 288-304 y *Registro Nacional de la República Argentina*, 1904, pp. 1130-1143, el Decreto especifica con detalle como debían ser las aulas y los elementos que se encontraban en ellas así como los materiales de enseñanza para las clases de dibujo y las de física y las condiciones higiénicas que debía presentar el edificio.

<sup>33</sup> *Memoria*, op. cit., 1904-1905, Decreto del 5 de noviembre de 1904, firmado Quintana, J. V. González, p. 305.

<sup>34</sup> *Memoria*, op. cit., 1912, Reglamento de exámenes para profesores de colegios incorporados, Buenos Aires, 31 de mayo de 1912, firmado Sáenz Peña, J. M. Garro, p. 783.

que presentasen antes del 15 de noviembre los permisos de examen de los alumnos y la nómina de los profesores que formarían las mesas examinadoras. Estas eran mixtas y la integraban los profesores del colegio oficial. Los alumnos rendían de acuerdo a los programas, incluidos los trabajos prácticos, de los colegios oficiales. La clasificación se obtenía promediando las notas de los tres profesores. Los de las Escuelas Normales incorporadas rendían también un examen de práctica de la enseñanza en el colegio al que estaba incorporada la escuela, con un temario entregado 48 horas antes<sup>35</sup>.

Se creó una Inspección General de Escuelas Particulares que reglamentó sobre el personal de las escuelas particulares, en 1919. Las exigencias son semejantes a las que consignamos en el Reglamento de 1912, en este último se especificaba que los profesores que enseñasen Historia y Geografía de la República Argentina debían ser argentinos, igualmente los de Castellano, o proceder de un país de habla española. Los exámenes que debían aprobar los aspirantes les otorgaban dos clases de certificados. Uno era el de “Aptitud pedagógica” rendido de acuerdo a los programas de la Inspección de Escuelas Particulares, que autorizaba a enseñar en escuelas particulares de la Capital y el interior. Otro autorizaba a enseñar en los territorios lectura, escritura y aritmética, y las nociones fundamentales de Geografía, Historia e Instrucción Cívica de la República<sup>36</sup>.

En la medida en que la enseñanza secundaria se extendía por todo el país y crecían los colegios oficiales y los privados, se acentúa la tendencia a dictar reglamentos, disposiciones, circulares, que comprendan las dos clases de enseñanza. Podríamos hablar de uniformidad u homologación, los colegios particulares se llamarán Institutos incorporados y serán comprendidos en las disposiciones dictadas para los colegios oficiales.

<sup>35</sup> Memoria, op. cit., 1923, “Reglamento de clasificaciones, exámenes y promociones para los institutos de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción Pública”, a partir del artículo 26 corresponde a los establecimientos incorporados, p. 466.

<sup>36</sup> Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, *Escuelas particulares de la capital y Territorios Nacionales. Reglamentación y Programas para el personal docente*, Buenos Aires, 1929, 32 pp.

Ello trae como contrapartida una reorganización de las tareas de control y fiscalización de los Institutos privados. Para ello se fijan las condiciones que debía reunir el Inspector de las Escuelas y Colegios incorporados, que son las mismas que las de los colegios oficiales<sup>37</sup>.

Para facilitar esta tarea se creó la “Inspección Técnica General de Enseñanza Incorporada” en razón del “incremento de los institutos incorporados”. El encargado de organizarla fue Aurelio García Elorrio quien debía realizarlo en un plazo de seis meses; la integraban los inspectores de Establecimientos Incorporados designados en 1935. La labor del cuerpo de Inspectores era visitar los institutos durante los meses de clase y de exámenes, verificar si se cumplían las disposiciones dictadas por las reglamentaciones y en caso de encontrar deficiencias orientar la labor educativa. Los exámenes se rendían teniendo en cuenta los programas oficiales<sup>38</sup>.

La estadística oficial nos provee datos sobre la cantidad de colegios incorporados pero no discrimina entre Capital Federal e interior del país. Resultaría interesante compararla con los colegios oficiales para calibrar su presencia en el espectro educativo, pero las cifras son dispersas, poco integradas.

*Número de Institutos Incorporados con total de alumnos y profesores<sup>39</sup>*

Institutos	Cantidad	Profesores	Alumnos	
			Varones	Mujeres
Col. Nac. y liceos	174	2.157	10.649	2.464
Esc. Normales	33	667	313	6.517
Esc. Comerciales	72	593	1.000	1.214
“Profesionales	18	125	22	744
Esc. Industriales	8	102	566	
“ de Bellas Artes	1	3	4	5
Totales	366	3.647	12.564	10.944
			Total alumnos	23.508

<sup>37</sup> “Para ser Inspector general, subinspector, secretario general o inspector de enseñanza se requiere poseer título de profesor Normal o de enseñanza secundaria”, Decreto del 4 de marzo de 1932 para Inspectores de Colegios oficiales, *Memoria*, op. cit., 1936, Buenos Aires, 6 de marzo de 1936, p. 77,

<sup>38</sup> *Memoria*, op. cit., 1936, Buenos Aires, 5 de octubre de 1936, p. 327.

<sup>39</sup> *Memoria*, op. cit., 1936, p. 330.

El Ministerio nos proporciona una estadística sobre el número de establecimientos oficiales a incorporados que funcionaban en la Capital Federal<sup>40</sup>.

Establecimientos	Número		Alumnos	
	1937	1938	1937	1938
Oficiales	66	66	25.840	26.879
Incorporados	169	159	13.485	13.915
<b>Totales</b>	<b>235</b>	<b>225</b>	<b>39.325</b>	<b>40.794</b>

## II. Críticas a los colegios particulares

Sin embargo las noticias que llegaban sobre la enseñanza particular no siempre eran alentadoras. Se alzaban voces para que la ley 349 fuera derogada. Un "Informe" sobre ellas proponía su derogación y volvía a plantear varias de las cuestiones que se discutieron en las sesiones del Congreso nacional: ¿puede el Estado delegar en los particulares la función trascendental de preparar a los maestros que tendrán a su cargo la educación general de las masas?, ¿puede delegarla en gremios o congregaciones determinadas?, ¿puede poner el sello oficial a los diplomas expedidos por las Escuelas Normales en las que no tiene intervención efectiva apreciable?

Mientras la escuela oficial además de implementar los planes de estudio, los programas, le exige al maestro que forme el carácter del niño, en razón de los intereses nacionales y por el mayor bien del país, la escuela privada cumple con ello parcialmente, y si lo hace es por excepción. El fundamento de esta apreciación se basa, en la opinión del informante, en

<sup>40</sup> Memoria, op. cit., 1938, p. 323.

que los particulares que dirigen una escuela buscan lucrar con la misma y carecen de los títulos y antecedentes profesionales adecuados.

El objetivo era halagar a los padres que son los que quieren que el hijo se luzca. En cuanto a los colegios de las congregaciones religiosas aunque disponen de más medios económicos y mejores locales el problema se centra en la ausencia de un pensamiento crítico que enseñe a los alumnos a pensar, se los envuelve en una atmósfera sectaria, intolerante. Por diversas razones esos colegios no le convenían el país, argumentaba el informante, quien reconocía que el control que se ejercía sobre ellos era precario o nulo, para los colegios no ofrecía obstáculo cumplir con las condiciones y seguir funcionando. En su opinión, el Estado no puede avalar títulos profesionales obtenidos en institutos en los que no tiene intervención. Ello sucedía porque el Ministerio no llevaba a cabo una acción decidida de control a pesar de contar con la legislación adecuada para hacerlo. Por ello el informante proponía derogar la Ley 349, los títulos que expedían los colegios particulares no debían contar con el aval oficial<sup>41</sup>.

Algo semejante solicitaba otro “Informe” presentado al Ministro de Instrucción Pública Filemón Posse, por el Inspector General de Colegios y Escuelas Normales Juan Agustín García, sobre establecimientos particulares que se habían acogido a la ley de Libertad de Enseñanza. En este caso el acento se ponía sobre las condiciones higiénicas de los edificios. Se hacía referencia a los dormitorios, “verdaderas cuevas” sin aire ni luz, con paredes y pisos sucios, así como también las aulas “sin ventilación y sin luz”, con escasos muebles escolares y en algunos casos rotos. Los profesores no contaban con idoneidad profesional para enseñar.

Una vez más se repetía la queja contra el Estado que “con su aprobación indefinida no precisa las cosas, lo que da lugar a esos equívocos y malas interpretaciones”. García exceptuaba de esta situación al Colegio del Salvador, del Plata, Instituto General Mitre y Flores Collegiate School. La propuesta del Inspector consistía en que todos los colegios incorporados solicitasen nuevamente la incorporación, instar a la Intendencia Municipal

<sup>41</sup> *Memoria*, op. cit., 1902, “Escuelas Normales particulares. Necesidad de suprimir su incorporación”.

a una activa vigilancia sobre los establecimientos así como también a la Inspección de Colegios Nacionales y Escuelas Normales<sup>42</sup>.

Estas críticas justificaban algunas de las medidas que implementaba la Inspección de Enseñanzas particulares. Entre las disposiciones figuraba:

1. cada escuela debía contar con una ficha, establecida por la Inspección, en la cual figurase la organización material y pedagógica, su carácter: religioso, laico, nacional o extranjero, la fecha de autorización, los fines que perseguía y un resumen de los antecedentes administrativos y técnicos de la misma desde la época de su fundación.

2. la existencia de la foja de servicios y de la planilla de concepto profesional del personal docente que comprendía la preparación general, profesional, aptitudes naturales, dotes de gobierno, años de servicio.

3. reglamentación de los exámenes de las escuelas particulares, para evitar transgresiones a los reglamentos.

4. si las escuelas particulares querían acogerse a los beneficios de exoneración de impuestos debían ajustarse a la reglamentación que establecía el Consejo Nacional de Educación.

5. la Inspección reconocía que existían escuelas clandestinas y se proponía luchar para que desaparecieran.

6. las escuelas de las colectividades presentaban dificultades en cuanto no se adaptaban a la "tendencia nacionalista de la escuela argentina". Existían reglamentaciones sobre condiciones higiénicas, programas, planes, horarios.

7. la Inspección fiscalizó 700 escuelas que funcionaban en el territorio nacional, con 42.000 alumnos.

8. al mismo tiempo la Inspección colaboró con las sociedades de beneficencia y mejoró la situación económica y la preparación profesional del magisterio.

<sup>42</sup> *Memoria*, op. cit., 1889, T. 3, p. 378, Decreto del 17 de octubre.

9. el Consejo proporcionó, en diversas oportunidades, muebles, útiles, instrumental pedagógico.

10. la Asociación “Escuelas e Institutos Filantrópicos argentinos” solicitó para sus miembros la jubilación de su personal<sup>43</sup>.

### *III. Estatuto para el personal de los establecimientos privados de enseñanza*

La dispersión normativa que hemos comprobado en nuestra exposición intenta corregirse, con la ley 13047 de 1947 que fija el Estatuto para el personal de los establecimientos privados de enseñanza. La ley busca comprender todos los aspectos relativos tanto a los institutos incorporados a la enseñanza oficial como a los de enseñanza libre, a los docentes, la remuneración de estos y sus designaciones, los requisitos para ejercer la docencia, la cobertura de vacantes, el despido y la correspondiente indemnización, la estabilidad laboral, la prescindibilidad, las jubilaciones, un espectro amplio con referencia los temas que hemos analizado.

Los establecimientos privados debían ajustarse a dicha ley (art. 1). El Poder Ejecutivo llevaría un registro de todos los establecimientos privados de enseñanza y de su personal y los clasificaba de la siguiente manera: a) adscritos a la enseñanza oficial, tanto los de enseñanza primaria fiscalizados por el Consejo Nacional de Educación Nacional como los de enseñanza secundaria dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública; b) libres, los que siguiendo los planes y programas oficiales no estén comprendidos en el apartado anterior, c) los de enseñanza en general, de enseñanza directa o por correspondencia (art. 2). Se les otorgaba un plazo de 60 días para la presentación de la documentación correspondiente (art. 6).

Los que a esa fecha gozaban de los beneficios a la incorporación oficial pasaban automáticamente a la categoría de “adscriptos a la enseñanza ofi-

<sup>43</sup> Ángel Gallardo, *Educación común en la Capital, Provincias y Territorios Nacionales*, Informe presentado por el Ministerio de Instrucción Pública, Buenos Aires, 1921, lamentamos no contar con esta documentación que hubiera sido una fuente de primera mano para el estudio del tema, según informes fue destruida.

cial". En el caso que el Estado contribuya a su sustento no se les permitía crear nuevas divisiones (art. 3 y 4)..

En cuanto al personal la ley confirmaba sus derechos: a la estabilidad, al sueldo y salario mínimo, a la bonificación por antigüedad, a la inamovilidad (art.7), en consonancia con las mejoras obtenidas por los trabajadores y concedidas por el Ministro de Trabajo Juan Domingo Perón a los trabajadores a través de la Secretaria de Trabajo y Previsión.

El ejercicio de cargos directivo sólo se permitía si el candidato gozaba de título habilitante, se preveía el caso de localidades que no contasen con dichos actores (art.8). El nombramiento de los docentes lo efectuaba el colegio adscrito con aprobación de los organismos oficiales, requisito indispensable para su aprobación. Si se produjere una vacante el establecimiento adscrito debía llenarlo (art. 9 y 10).

Los profesores de establecimientos adscritos eran equiparados en sus derechos y obligaciones con los de las escuelas oficiales, pero no podían ejercer la docencia en el establecimiento oficial al cual estaban incorporados. Los servicios prestados en los establecimientos adscritos debían ser computados para optar a la enseñanza oficial (art. 11 y 12).

La inamovilidad era otra de las garantías otorgadas por la ley, salvo causa justificada, de acuerdo al artículo 157 del Código de Comercio, con la correspondiente indemnización por cuenta del instituto adscrito. Si la remoción proviene de organismos oficiales no hay lugar a indemnización (arts.13, 14 y 15).

Si se produjera un cambio de planes de estudios, supresión de divisiones con la debida autorización, los docentes quedarán en disponibilidad y serán reintegrados al crearse nuevos cursos (arts. 16 y 17).

En lo relativo a sueldos y aranceles se fijan escalas y debían abonarse los doce meses del año, independientemente del sueldo anual complementario (art.18 y 19). Los ingresos por aranceles de enseñanza eran fijados por el Consejo Gremial de Enseñanza Privada que los clasificaría en diversas categorías (art. 21 y 22). Dicho Consejo fijaba el número de becas de estudio que otorgaría a cada establecimiento (art.26).

El Consejo Gremial de Enseñanza Privada era objeto de una especificación precisa en consonancia con el nuevo rol que habían adquirido los gremios. En el artículo 27 y siguientes se especifica su formación, la representación de los diversos sectores, duración del cargo, situación legal, sueldos y atribuciones. Se prevé en la ley una situación de transición hasta que ésta se implemente íntegramente.

#### *IV. Conclusiones*

El ordenamiento jurídico que hemos analizado revela algunas características. Por un lado podemos señalar el proceso de innovar sobre la marcha, lo que denota un camino errático y la ausencia de un plan educativo. Por otro lado, con el propósito de atenuar lo anteriormente afirmado, podemos considerar que la realidad, en cuanto a número de alumnos, cantidad de colegios, programas, etc., creció de una manera inesperada y los cambios respondían a necesidades que no siempre pudieron ser previstas.

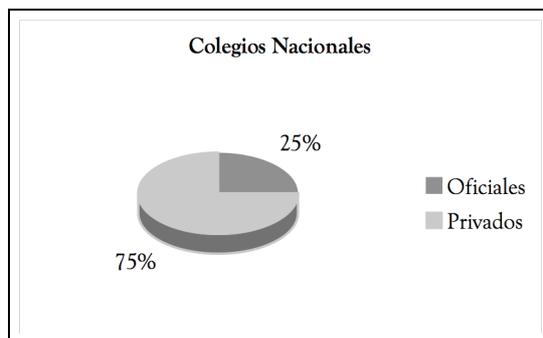
Un aspecto a tener en cuenta es que nos hemos adentrado en los años de la inmigración masiva y ello produjo la multiplicación del alumnado, la apertura de los colegios tanto de colectividades como de congregaciones religiosas, para responder a la necesidad de enseñanza que planteaba el aumento de la población. Posiblemente las soluciones adoptadas no fueron las adecuadas, sin embargo lograron un proceso de alfabetización que resultó exitoso.

No existía una idea clara de en que consistía la libertad de enseñanza. Una vez sancionada la ley, conocida con este nombre, se fue procediendo gradualmente a una paridad entre escuelas oficiales y escuelas privadas. El modelo fue siempre el colegio oficial y el privado fue asimilado a la estructura, programas, planes, requisitos fundamentales. No se produjo ninguna innovación, tampoco ella provino de los colegios particulares que, asistían a una equiparación con los oficiales, que les permitía crecer y seguir desempeñando su función en la medida que aceptaban las continuas disposiciones.

Cabe preguntarse si esto respondió a una estrategia del sector privado, del sector oficial o la improvisación coadyuvó al crecimiento de la enseñanza privada. Quizás haya que responder que es difícil deslindar los ingredientes aunque si afirmar que todos ellos están presentes. Reducir el problema a un solo factor –el esfuerzo realizado por la enseñanza privada para obtener privilegios– parcializa la problemática, reduce el espectro de problemas y simplifica la complejidad del tema.

Lamentamos la ausencia de documentación que nos hubiera proporcionado un espectro amplio que contribuyese a trazar un cuadro amplio y complejo a la vez. Del resultado de las reglamentaciones que hemos citado –las inspecciones a los colegios– no queda documentación, ni siquiera vestigios para obtener una observación precisa del proceso que hemos analizado. En cuanto a la historia de los colegios hemos obtenido cerca de un 40% de folletos o libros sobre su desarrollo, pero ellos constituyen más una historia de la congregación religiosa y de su vida interna que una fuente de documentación para una historia de la educación. En cuanto a los archivos o no existen o están vedados para personas que no pertenecen al establecimiento. *é*

*Apéndice documental*  
*Cuadro comparativo de cantidad de colegios (capital federal)<sup>44</sup>*



<sup>44</sup> *Memoria del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública*, 1935, T.III, Estadística, Buenos Aires, 1937.

